



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	<b>Sucesión Intestada</b>
<b>Demandante</b>	Maritza Mrozinski (antes Maritza Arango Sierra)
<b>Causante</b>	Ruth Sierra Gallón
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 014 <b>2022-00261-00</b>
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio N° 582</b>
<b>Decisión</b>	<b>Admite</b>

Mediante auto inadmisorio se requirió al apoderado de la parte actora que cumpliera con los requisitos que allí se enunciaron. Dentro del término otorgado por el Despacho, el apoderado cumplió con unos requisitos y repuso otros, sin presentar la sustentación al recurso de reposición.

Los requisitos que controvertió el apoderado son todos respecto a la sucesión que se le solicitó acreditar si se tramitó, frente al difunto cónyuge de la aquí causante.

Si bien la ley no impone realizar la sucesión de ambos cónyuges el Despacho previendo a futuro los inconvenientes que esto puede traer no sólo para las partes sino además la necesidad de precaver conflictos futuros como parte de la función judicial, requirió a las partes con el fin de que se verificara la realización de la liquidación de la sociedad conyugal; no obstante, si la parte se niega a hacerlo dado que no es una imposición legal, esta Agencia Judicial admitirá la demanda en la forma como fue presentada, no sin antes advertir a los interesados que el no tramitar la sucesión del causante Alberto Arango Ramírez puede conllevar futuros conflictos.

Así las cosas, este Despacho no repone la inadmisión, por cuanto son requisitos que se solicitaron para precaver futuros litigios, pero se admitirá la demanda en la forma que fue presentada con las advertencias efectuadas.

Cumplidos entonces los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, se admitirá la presente demanda.

Con respecto a la solicitud de Medidas Cautelares respecto de los bienes objeto de la sucesión, conforme lo previsto en el artículo 480 del Código General del Proceso, por ser procedente, se accederá a las mismas.



De otro lado, como no se aportaron evidencias de que los correos electrónicos de quien debía ser citada al proceso efectivamente era de ella, se le deberá notificar de la presente demanda por correo certificado **físico**.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de RUTH SIERRA GALLÓN, fallecida el 31 de enero de 2022 en Medellín - Antioquia, siendo la ciudad de Medellín el lugar de su último domicilio.

**SEGUNDO:** Se RECONOCE la calidad de heredera de la causante a **Maritza Mrozinski (antes Maritza Arango Sierra)** quien actúa en calidad de hija.

**TERCERO:** Requerir en la forma indicada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, para los efectos del artículo 492 ídem, en calidad de hija a LINA MARÍA ARANGO SIERRA.

Los interesados en intervenir, deberán aportar los respectivos registros civiles para acreditar su legitimación en el proceso.

**CUARTO:** Notificar el presente proveído y la demanda junto con sus anexos a la parte demandada conforme a la ley 2213 de 2022 Art. 8° a la dirección **física** informada en la demanda, advirtiéndole a la parte actora, que se deberá aportar la guía del correo con la constancia de “recibido” y/o de “lectura” y el cotejo de cada uno de los documentos que se entreguen.

En la notificación deberá indicársele cuidadosamente a la parte demandada que queda notificada con dicha entrega, el término con el que cuenta para contestar la demanda y explicarle correctamente conforme al Art. 492 del CGP los efectos procesales de no comparecer al proceso.

Deberá indicársele que, para contestar la demanda, deberá hacerlo exclusivamente en forma virtual al correo electrónico del Juzgado:

J14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co



**QUINTO: SE DISPONE** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual por Secretaría se efectuará el registro respectivo. (Artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022).

**SEXTO: INCLÚYASE** por la secretaría el presente trámite de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, una vez el Consejo Superior de la Judicatura reglamente la forma de darle publicidad.

**SÉPTIMO: OFÍCIESE** a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN para los efectos que establece el artículo 490 del Código General del Proceso. Por la Secretaría líbrese la comunicación correspondiente en el momento procesal pertinente.

**OCTAVO:** Se decreta el embargo y secuestro del bien INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria 001-412820. Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Por Secretaría se librarán los oficios, los que deberán ser reclamados por la parte interesada en la oficina del Despacho.

**NOVENO:** Se reconoce personería al abogado **JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO** para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

3

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a4b7ad70068f081a30d377a0eb395a515f11c0d988266270cd3d895d5a1971**

Documento generado en 24/06/2022 01:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**